León, Guanajuato, a 07 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0341/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*, en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\*;** y ------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el 7 siete de marzo del mismo año. ---------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción número 359898 (tres cinco nueve ocho nueve ocho), de fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\**;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 12,111 doce mil ciento once, de fecha 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; tirada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número 15 quince, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hace constar la protocolización parcial del acta de Asamblea Ordinaria celebrada el 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en la cual, en el punto QUINTO, se aprueba por mayoría de votos conferir y otorgar poderes entre otros al ciudadano \*\*\*\*\*, para que los ejerciten indistintamente en forma conjunta o separadamente, que de forma enunciativa, más no limitativa, los apoderados tendrán respecto a la sociedad las siguientes facultades: Poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración y poder general para actos de dominio, conferidas en términos de los tres primero párrafos del artículo 2064 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, sus correlativos, el artículo 2554 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal respectivamente, así como de los Códigos Civiles de todas las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se ejerza dicho poder, las que se entienden conferidas con todas las facultades generales y especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial sin limitación alguna. -------

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada por la parte actora, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público en términos de los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*, cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\*------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada aduce lo siguiente: *“El acto materia de impugnación es improcedente ya que se encuentra debidamente fundado y motivado y por ende no afecta los intereses jurídicos de la parte actora configurándose los supuestos previstos en los artículos 241 fracción II, 242 fracción III y 261 en su último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa […]*

*En la especie es claro y evidente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que el acto de autoridad es el acta de infracción 359898 de fecha 25 de enero de 2017, y en el apartado de datos del infractor aparece el nombre de \*\*\*\*\* y fue dicha persona física a quien se le elaboró la boleta de infracción, razón por la cual la persona moral denominada \*\*\*\*\*, no se le afecta interés jurídico alguno.*

Así las cosas, la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que se transcribe a continuación: ---------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Si bien es cierto el acta de infracción número 359898 (tres cinco nueve ocho nueve ocho), es emitida a nombre de quien en ese momento conducía el autobús, el actor acredito que dicho vehículo de motor, es propiedad de su representada \*\*\*\*\*, lo anterior, con la copia certificada de la tarjeta de circulación folio número 286851556 (dos ocho seis ocho cinco uno cinco cinco seis), que contiene como datos lo siguientes: Datos del propietario: \*\*\*\*\*; clase Autobús; tipo: Omnibus, modelo 2007; placa 742155D (siete cuatro dos uno cinco cinco letra D), lo anterior, aunado a lo señalado en la misma boleta de infracción, de manera específica en el recuadro donde se señala las características del vehículo en el cual se establecen las placas 742155D (siete cuatro dos uno cinco cinco letra D) y en el recuadro de concesionario o permisionario en el que se establece como tal a \*\*\*\*\*, este último parte actora en el presente juicio, a través de su representante. Expuesto lo anterior, es de concluirse que las placas del vehículo descritas en el acta de infracción son las mismas que las de la tarjeta de circulación exhibida por el actor, por lo que se concluye que el autobús es propiedad de la representada del justiciable, en tal sentido, el actor si cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda, ya que sin duda dicha acta de infracción le causa perjuicio al haberse asegurado como garantía las placas de circulación del autobús de su propiedad.--------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a continuación se adjunta para mayor referencia:

VII-J-SS-67

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

Contradicción de Sentencias Núm. 4347/12-11-02-7/Y OTRO/62/13-PL-06-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Cristian Grandini Ochoa.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 68

La demandada también manifiesta que el actor actuó de mala fe debido a que el término para promover el juicio de nulidad y dejar sin efectos el acta de infracción a rebasado en demasía el lapso temporal establecido por el artículo 263 en su párrafo primero. ----------------------------------------------------------

En ese sentido, se aprecia que la demandada se refiere al consentimiento ya sea de manera expresa por parte del actor, o bien tácito, este último se refiere cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro del plazo establecido para ello. En tal contexto, quien resuelve determina que dicha causal NO SE ACTUALIZA, primero porque no existe un consentimiento expreso por parte del justiciable, y por otro lado, toda vez que el actor interpuso la demanda dentro de los plazos legales, es decir, dentro del término establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, mismo que señala lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 263.**La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

En ese sentido, si el acto impugnado fue expedido el 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete y la demanda se interpuso el 07 siete de marzo del mismo año 2017 dos mil diecisiete, por lo tanto, solo había transcurrido 27 veintisiete días hábiles a fin de que se interpusiera la demanda dentro del término legal, en consecuencia, la presentación de la misma está dentro de los 30 treinta días hábiles, señalados en el artículo de mérito, para interponer el juicio de nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ---------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el ciudadano **\*\*\*\*\*,** como representante legal de la persona moral \*\*\*\*\*, tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción 359898 (tres cinco nueve ocho nueve ocho), en fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, por el inspector del servicio público de transporte, adscrito a la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró una placa del vehículo propiedad del actor. ---------------------

En virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron agraviados a su representada. -------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 359898 (tres cinco nueve ocho nueve ocho), y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. ----------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Esto de conformidad con la jurisprudencia: -----------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que los señalados como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMERO la parte actora argumenta: *“Agravia a mi representada la insuficiente motivación y fundamentación […]. Ya que resulta por demás evidente la carencia de una adecuada motivación, toda vez que la infracción recurrida ostenta ambigüedad y oscuridad, porque no fue integrada en forma justificada ni pormenorizada, puesto que deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones lógico jurídicas inmediatas que hacen aplicable al caso concreto, la norma jurídica que invocó como fundamento.”*

*[…] omitió describir detalladamente y razonadamente las circunstancias de hecho y las razones lógico-jurídicas inmediatas que hace aplicable al caso concreto, la norma jurídica que invocó como fundamento, en concreto sin afirmar ni conceder, No acredita haber permanecido en el lugar de la infracción ni por 13 minutos, para poder cerciorarse en flagrancia de la hipotética infracción, puesto que no argumenta, ni mucho menos prueba de forma alguna, el procedimiento por medio del cual se cercioró de que supuestamente la unidad LE-910, que sancionó fue la responsable..”*

Por su parte la autoridad demandada argumenta que: *“Respecto a la manifestación que el acta de infracción número 359898 causa agravio, porque se deja al accionante en un total estado de indefensión, debe decirse que tal afirmación es falsa, toda vez que el operador del servicio público de transporte de nombre \*\*\*\*\* fue detectado en flagrancia violando lo establecido en el Reglamento de Transporte Municipal de León, Gto., por tal motivo la aplicación del acta de infracción es legítima y no violenta los intereses de la persona moral denominada \*\*\*\*\**

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior, debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ---------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, de la boleta de infracción con folio 359898 (tres cinco nueve ocho nueve ocho), se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 206 fracción II, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual señala:

**Artículo 206.-** Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

[…]

II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;

Así las cosas, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto se establece: *“Afore la ruta A-31 en estación San Juan Bosco percatándome que la unidad Le-910 correspondiente al despacho físico #10 con horario programado a las 05:57 hrs. salida de estación San Juan Bosco y saliendo a las 06:10mhrs. Tuvo un retraso de 13 minutos sin servicio siendo su primer corrida”.*

Analizado lo anterior, y como lo señala el actor, del acta de mérito no se desprende de manera fehaciente a quien se le imputa la conducta, es decir, a la empresa concesionaria (\*\*\*\*\*), o al conductor del transporte, siendo además que el fundamento en el cual basó su actuar se refiere únicamente a las obligaciones de los operadores de autobuses. ---------------------------------------------------------------

Así mismo, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las que consideró que el actor incumplió con el servicio, es decir, como acredita que efectivamente no se llevó a cabo el servicio con despacho número 10 diez, cuál era la ruta, itinerario y frecuencias autorizadas para dicho servicio, por qué no presto el servicio a las 05:57 cinco horas con cincuenta y siete, asimismo, porque determinó quitar la placa de dicho autobús y no de otro; lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en la boleta de infracción las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ----------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127,

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número 359898 (tres cinco nueve ocho nueve ocho), de fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Inspector del Servicio del Transporte, adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. -------

**OCTAVO.**En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número 359898 (tres cinco nueve ocho nueve ocho), de fecha 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---